



I. **VISTO:** el Informe N° 0002645-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 16 de setiembre de 2024 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Aurora Quispe Valencia.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en Jr. Tarata N° 448, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, tiene la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural por encontrarse ubicada en la Zona Monumental de Lima, declarada como tal mediante Resolución Suprema N° 2900-ED-72 del 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
2. Que, en atención a una denuncia, el 29 de agosto de 2023, personal de la Dirección Control y Supervisión (en adelante, la DCS) llevó a cabo una inspección en la dirección ubicada en el Jirón Tarata N° 448, del distrito de Lima; durante la inspección se constató la edificación de seis (06) pisos (primer piso con portón metálico, del segundo piso hacia arriba con un voladizo de 35 cm aproximadamente); asimismo, se constató que la fachada del inmueble se encontraba tarrajada.
3. Que, mediante Resolución Directoral N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 05 de enero de 2024, notificada el 01 de febrero de 2024, la DCS inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra la señora Aurora Quispe Valencia (en adelante, la señora Quispe), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley N° 28296), modificado por la Ley N° 31770, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, construyó una edificación de (06) seis niveles más azotea, con voladizo exterior desde el (02) segundo nivel hacia niveles superiores del inmueble ubicado en Jirón Tarata N° 448, distrito del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
4. Que, el 12 de febrero de 2024, la señora Quispe formuló descargos a la imputación efectuada en su contra.
5. Que, el 30 de mayo y el 14 de junio de 2024, la DCS llevó a cabo inspecciones al inmueble en cuestión, durante las cuales se constató que las condiciones de inmueble construido se mantenían con una edificación de (06) seis niveles más azotea, con voladizo exterior desde el (02) segundo nivel hacia niveles superiores.
6. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC del 18 de julio de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente: (i) el inmueble ubicado en Jirón Tarata N° 448, distrito de



Lima, integra la Zona Monumental de Lima, parte integrante del Centro Histórico de Lima; y, (ii) La intervención realizada es una obra privada no autorizada.

7. Que, el 16 de setiembre de 2024, la DCS emitió el Informe Final de Instrucción N° 000265-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó (i) imponer a la señora Quispe una sanción administrativa de multa, por ser presuntamente responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 y (ii) la medida complementaria de demolición del segundo al sexto nivel el cual debe complementar con los parámetros urbanísticos que están establecidos para el Centro Histórico de Lima.
8. El IFI fue notificado a la señora Quispe el 27 de septiembre de 2024, siendo que, mediante escrito del 09 de octubre de 2024, la señora Quispe formuló sus descargos.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
10. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



11. Que, en el presente caso se imputó contra la administrada el haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770³, toda vez que, que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, construyó una edificación de (06) seis niveles más azotea, con voladizo exterior desde el (02) segundo nivel hacía niveles superiores del inmueble ubicado en Jirón Tarata N° 448, distrito del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
12. Que, en respuesta al IFI la señora Quispe formuló el reconocimiento expreso de su responsabilidad por la imputación efectuada en su contra.
13. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
14. En el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte de la administrada implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa⁴.
15. En ese sentido, cuando la administrada formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
16. De ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrada, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
17. Que, en el presente caso, la administrada formuló alegatos de defensa durante la etapa de instrucción; sin embargo, al haber formulado el reconocimiento con posterioridad, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre sus alegatos iniciales. Esto, sin perjuicio de valorar los alegatos relacionados a la sanción o posibles medidas correctivas, en los siguientes extremos.

³ En el presente caso la justificación para la aplicación de la Ley N° 31770 está determinada por la temporalidad de los hechos. En efecto, tal como consta en las fotos registradas por el Instituto Catastral de Lima – Sistema de Información Territorial; las Actas de inspección del 02 de marzo de 2021, 10 de mayo de 2021, 13 de junio de 2023 y 11 de julio de 2023, por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima y en las Actas de inspección de la DCS del Ministerio de Cultura del 18 de agosto del 2023, del 30 de mayo y 24 de junio de 2024, se ha verificado que las intervenciones analizadas en el presente caso se llevaron a cabo desde marzo de 2021 hasta agosto de 2023, esto es, cuando ya se encontraba vigente la redacción modificada por la Ley N° 31770.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por la imputación efectuada en su contra.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

19. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones materia de imputación se ejecutaron entre marzo de 2021 hasta agosto de 2023; imputando los cargos en virtud del texto vigente de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296 a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Infracción y sanciones

(...)

- f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

(...)

20. Que, respecto a las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, modificada por la ley 31770, diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT.
21. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el grado de valoración del inmueble es **SIGNIFICATIVO** por poseer valor histórico, estético, científico, Social y urbanístico, asimismo, se estableció que la gradualidad de la afectación es **GRAVE**⁶ en ese sentido, nos encontramos frente a una infracción que sí implicó una intervención, por lo que corresponde determinar el monto de multa considerando como monto máximo 1000 UIT y aplicando la gradualidad establecida en en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

⁵ Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicado el 5 de junio de 2023.

⁶ El grado de intervención, fue grave, en tanto se constituyó una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura que altera la Zona Monumental de Lima, en el inmueble ubicado en Jirón Tarata N° 448, del distrito de Lima, constando de una edificación de 06 niveles con estructura albañilería confinada que cuenta con un voladizo exterior desde el segundo nivel hasta el último piso y con portón metálico en el primer nivel.



SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

22. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrada ha sido la construcción de seis (06) pisos en el inmueble ubicado la Zona Monumental del Centro histórico de Lima, generando un incremento de pisos; asimismo se benefició en el ahorro de costos, de tiempo y dinero por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del Art. 20 y en el Art. 22 de la Ley N° 28296.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, la intervención ocasionada al inmueble ubicado en Jirón Tarata N° 448, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que se podía visualizar desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el inmueble en Jirón Tarata N° 448, distrito de Lima ubicado en la Zona Monumental del Centro Histórico de Lima el cual se encuentra próximo a la iglesia Nuestra Señora de Cocharcas y del Hospital Dos de Mayo, ambos inmuebles que tienen la condición de Monumento a su alrededor, cuyo valor es SIGNIFICATIVO en relación a la localización en la Zona Monumental de Lima; asimismo, la intervención ocasionada es GRAVE.
- **El perjuicio económico causado:** El inmueble ubicado en Jirón Tarata N° 448, distrito de Lima, por su localización, se ubica próximo a la iglesia Nuestra Señora de Cocharcas y del Hospital Dos de Mayo, ambos inmuebles que tienen la condición de Monumento a su alrededor, en ese sentido, es integrante del Patrimonio Cultural del Centro Histórico de Lima, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es SIGNIFICATIVO; sin embargo, al ejecutar las intervenciones sin la autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una intervención GRAVE.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrada actuó de manera dolosa, ya que teniendo conocimiento de la condición del inmueble realizó intervenciones (construcción de seis (06) pisos) desde marzo de 2021 hasta agosto de 2023, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22° de la Ley N° 28296, que establece que toda obra privada que involucre un bien integrado del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; esto, pese a las inspecciones que se efectuaron en todo el periodo de construcción, inclusive.
23. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, la administrada, en su escrito del 09 de octubre de 2024, reconoció su responsabilidad por la infracción imputada; asimismo, solicitó que se conceda la reducción de la multa correspondiente, lo cual resulta atendible.
 - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administradas para revertir la intervención.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
24. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	1.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5% (30 UIT) = 0.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0.38 UIT
CÁLCULO (descontando el Factor E)	0.75 UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.38 UIT

25. Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.38 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

26. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

⁷ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



27. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
28. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
29. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la intervención del inmueble en cuestión es **GRAVE**, de acuerdo con lo siguiente: la intervención consiste en la edificación de seis niveles con estructura de albañilería confinada que cuenta con voladizo exterior desde el segundo nivel hasta el último piso y con portón metálico en el primer nivel, intervenciones que no se ajustan a lo dispuesto en las normas especiales, como lo establecido en los literales d), e) y j) del artículo 34⁸; numeral b), del artículo 2^o⁹ del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL) y los numerales 8.3.3 y 8.3.4 del artículo 8¹⁰ de la Norma Técnica a.140 bienes culturales inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones Norma Técnica a.140 bienes culturales inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones. Sin perjuicio de

⁸ **Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima.**

ARTÍCULO 34°.- Volumetría La volumetría de las edificaciones el CHL debe cumplir los siguientes lineamientos:

(...)

d) La incorporación de obras nuevas deberá armonizar en escala y carácter con el entorno patrimonial.

e) Los frentes se alinearán en toda su longitud con el límite de propiedad sobre la calle.

j) El plano de fachada en los frentes no podrá volarse o proyectarse fuera del límite de propiedad.

⁹ **Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima.**

ARTÍCULO 2°.- La estratificación de valores del CHL está definida por sus valores asociados, que son los siguientes:

(...)

b) Valores inmateriales del Paisaje Urbano: Es el valor social del espacio y de los inmuebles que lo componen. Está constituido por las tradiciones inmateriales íntegramente ligadas al paisaje urbano y/o a algún inmueble concreto y podemos dividirlos en cuatro:

- Valor de tradiciones: representa los elementos inmateriales (cuentos, leyendas, música, etc.) íntimamente relacionados con el paisaje urbano y/o con algún inmueble en concreto.

- Valor social simbólico: o Valor social simbólico: Representa el conjunto de conceptos, ideas, sentimientos o aspectos simbólicos asociados por la población al espacio urbano o a algún edificio concreto, lo cual repercute en el sentido de pertenencia que se asocia a dicho espacio o inmueble.

- Valor de festividades: eventos o conjunto de eventos que en muchos casos nacen de las características fundacionales de Lima, pero con importantes componentes del siglo XX.

- Valor de usos tradicionales: espacios utilizados por muchos años con una función y que están asociados de esta manera a la memoria colectiva.

¹⁰ **Norma Técnica a.140 bienes culturales inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones – Resolución Ministerial N° 185-VIVIENDA.**

Artículo 8.- Criterios de intervención en inmuebles de entorno integrantes de Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, según el tipo o modalidad de obra:

(...)

8.3 Obras de ampliación

8.3.3 La volumetría debe adaptarse a la topografía de la zona, y alterar lo menos posible la topografía natural de la zona y el predio. 8.3.4 La ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del predio, se debe dirigir a recuperar y/o consolidar el alineamiento del predio con el perfil urbano y límite de la propiedad, manteniendo el retiro fronterizo existente



ello, se precisa también que las intervenciones realizadas en el inmueble se pueden revertir con el retiro de los niveles que no corresponde respecto a la edificación anterior a la intervención (argumento que hacemos propio en atención a lo señala en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG¹¹), conforme se especifica en la ficha del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA de setiembre de 1996, en el cual se describe el inmueble en cuestión (el inmueble era de un solo nivel) ya que la edificación altera el perfil del entorno del Jr. Tarata, en el cual predominan inmuebles de uno o dos pisos.

30. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, en la medida que se ha ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura que no cumple con las características de la Zona Monumental predominante que afecta el entorno del Centro Histórico de Lima, correspondería recomendar la demolición del segundo nivel hasta el último nivel de todas las obras ejecutadas; por lo que, esta medida es razonable considerando la naturaleza de las intervenciones realizadas en el inmueble sin la autorización del Ministerio de Cultura, en tanto la edificación original contaba con un solo nivel, la medida es proporcional al grado de intervención ocasionada por la administrada y compatible con el deber de protección del bien jurídico protegido, que es el Patrimonio Cultural de La Nación.
31. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35^o12 del RPAS aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3¹³ del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

¹¹ **Decreto Supremo 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

(...)

¹² **Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296.**

Medidas correctivas

Artículo 35.- Definición

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

¹³ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770.**

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

(...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Demoler del segundo nivel hasta el último nivel de todas las obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de cultura, devolviendo el inmueble ubicado en Jirón Tarata N° 448 del distrito de Lima, provincia de Lima y departamento de Lima al estado anterior de la infracción en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

32. Que, la medida correctiva respecto a la ejecución de la demolición deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, a efectos de que no se cause mayor perjuicio a la Zona Monumental del Centro Histórico de Lima.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la señora AURORA QUISPE VALENCIA con una multa de 0.38 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 31770 que modifica la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley 28296, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁴, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la señora AURORA QUISPE VALENCIA que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la señora AURORA QUISPE VALENCIA bajo su propio costo que, en el plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado, proceda con la demolición del segundo nivel hasta el último nivel de todas las obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de cultura, devolviendo el inmueble ubicado en Jirón Tarata N° 448 del distrito de Lima, provincia de Lima y departamento de Lima al estado anterior de la infracción.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la señora AURORA QUISPE VALENCIA.

ARTÍCULO QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la señora AURORA QUISPE VALENCIA una copia de la presente resolución, en atención a su condición de

¹⁴ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

propietario del inmueble en Jirón Tarata N° 448, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima; esto, en la medida que con la presente se ordenaron medidas correctivas cuyo cumplimiento impactará en las condiciones de su inmueble.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y Dirección General de Patrimonio Cultural para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL